



Expediente: PAOT-2021-5583-SPA-4396

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

11647

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México a **04 AGO 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-5583-SPA-4396** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a: (...) tiene dos perros talla grande viviendo en la azotea desde hace 6 años, sin importar las inclemencias del clima, solo suben para darles de comer (...) se estaban peleando y los estaban separando a golpes (...) [Ubicación de los hechos: Real del Monte, número 215, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero]. (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Real del Monte, número 215, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2021-5583-SPA-4396

No. Folio: PAOT-05-300/200

1164
-2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría se constituyó en el domicilio denunciado, siendo atendidos por un habitante del inmueble, quien manifestó que el responsable de los ejemplares caninos no se encontraba en el domicilio, razón por la cual no podía permitir su evaluación, sin embargo, señaló que los ejemplares caninos son temperamentales y que en ocasiones pelean entre ellas, razón por la cual son llevadas con un entrenador canino, el cual también las pasea, así como que en la azotea cuentan con una área para su resguardo, agua a libre acceso y son alimentadas dos veces al día, por lo que se procedió a hacer la entrega del citatorio correspondiente. Cabe mencionar que, desde la vía pública, se logró evidenciar la presencia de dos ejemplares caninos, hembras de talla grande; una de raza pitbull color blanco con negro y una labrador golden, ambas deambulando libremente.

No obstante, derivado de las diligencias llevadas a cabo por personal adscrito a esta entidad, se logró constatar que en el inmueble relacionado con los hechos denunciados, habitan dos ejemplares caninos, con las siguientes características:

- Ejemplar canino raza pitbull, hembra, adulta, color negro con blanco, con condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de lesión o enfermedad.
- Ejemplar canino raza ladrador, hembra, adulta, color dorado, con condición corporal acorde a su talla y raza, sin signos de lesión o enfermedad.
- Su lugar de alojamiento corresponde a la azotea del inmueble, donde deambulan libremente y cuentan con cuarto de láminas para su resguardo, así como con una cubera de agua a libre acceso. A decir de su responsable, son alimentadas dos veces al día, y se sacan a pasear por las noches.
- Finalmente su responsable manifestó que, en una ocasión se originó una pelea entre los ejemplares al ser una persona de la tercera edad, no pudo separarlas, por lo que recurrió a golpear a una de ellas con un palo, para intentar separarlas, por lo que se le exhortó a abstenerse de realizar tales actos.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, constató que en el inmueble ubicado en Real del Monte, número 215, colonia Industrial, Alcaldía Gustavo A. Madero, habitan dos ejemplares caninos, los cuales cuentan con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma



Expediente: PAOT-2021-5583-SPA-4396

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2022

11647

se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

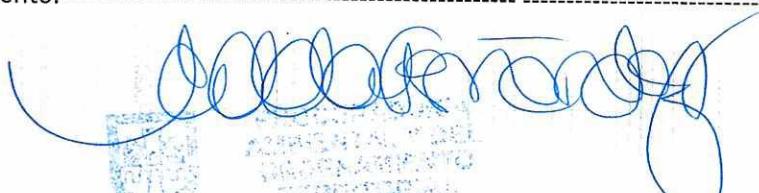
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyo y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento. -----




C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/CSO